



Resolución No. 047-011

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, quince de abril del año dos mil once. Las once de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Centro de Salud Francisco Matamoros del Municipio de San Francisco Libre en contra de la servidora pública **ADRIANA ISABEL ROCHA VILCHEZ**, se le instruye mediante informe con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diez, suscrito por el Licenciado Francisco García en su calidad de Responsable Departamento de Enfermería del Centro de Salud Francisco Matamoros, en el que consta que la servidora pública ha cometido falta disciplinaria. Se conformó la Comisión Bipartita, las partes no llegaron a ningún arreglo. La instancia de recursos humanos encontró mérito para dar inicio al proceso disciplinario. Se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476 Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto No. 87-2004, la Comisión Tripartita resolvió declarar con lugar la cancelación del contrato de trabajo de la servidora pública. No conforme con dicha resolución apeló el representante de la servidora pública, quien se personó y expresó los agravios en ésta Comisión de Apelación del Servicio Civil, se recepcionó el expediente y radicaron las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su exámen y después de analizar detenidamente todas las diligencias, concluye que no hay nulidades procesales que declarar.

IV.- El proceso disciplinario se inicia por dos denuncias en contra de la Licenciada Adriana Isabel Rocha Vilchez, quien labora como enfermera, en el centro de salud, San Roque del Municipio de San Francisco Libre, una de las denuncias expresa que la licenciada Rocha Vilchez no le quiso entregar a la señora Aleyda Hernández, medicamento denominado carbomasepina, el cual utiliza su esposo por padecer de epilepsia. La segunda queja se refiere a que la Licenciada Rocha Vilchez no le quiso dar atención médica domiciliar al hijo de la señora Danelia Rodríguez Salmeron, éste último presenta parálisis y úlceras en la espalda y al momento de requerir los servicios a la Licenciada Rocha Vilchez el paciente se encontraba con temperatura.



V.- De las pruebas aportadas en el periodo de pruebas, se desprende que el medicamento carbomasepina es un medicamento controlado que solamente se puede entregar al paciente por medio de prescripción médica y la licenciada Rocha Vilchez no es médico, también de las pruebas testificales y documentales se demostró que la licenciada Rocha Vilchez da atención médica y prescribe medicamentos. Esta instancia considera que de conformidad con el artículo 170 numeral 2 del reglamento de la Ley 423, Ley General de salud solamente los profesionales con títulos de doctor en medicina, pueden prescribir medicamentos, en este sentido la Licenciada Rocha Vilchez actuó en correspondencia a la Ley, al no prescribirle y entregarle medicamentos al esposo de la señora Aleyda Hernández.

VI.- En lo que respecta a la queja relacionada al caso del hijo de Danelia Rodríguez Salmeron, la cual vive frente al Centro de Salud, ésta le solicito atención médica, para su hijo, los días seis y trece de diciembre y es hasta el día veinte de diciembre del año dos mil diez, que le da atención médica, curando al paciente, inyectándolo y prescribiéndole medicamentos, notándose de parte de la licenciada Rocha Vilchez, su mal actuar en el ejercicio de sus funciones como enfermera al no atender de forma oportuna a los pacientes que le solicitan sus servicios, incumpliendo con sus responsabilidades y el buen criterio en el desempeño de sus labores, por ende demostrando ineficiencia en la prestación de los servicios de salud, causando perjuicio al Ministerio de Salud y daños a terceros (paciente).

VII.- De conformidad con el artículo 20 del reglamento de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, ésta instancia puede confirmar, modificar y dejar sin efecto legal el acto recurrido, en este sentido y considerando que la falta cometida por la Licenciada Adriana Isabel Rocha Vilchez, se ubica como falta muy grave, de conformidad con el artículo 55 numeral 3 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa; en consecuencia debe ser sancionada de conformidad con el artículo 52 numeral 3 de la Ley 476, con la suspensión de sus labores por un mes sin goce de salario a partir de la notificación de la resolución. En consecuencia modifíquese la resolución dictada por la comisión tripartita a la una de la tarde del día veintidós de febrero del año dos mil once.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar al recurso de apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** Suspéndase de sus labores a la Licenciada Adriana Isabel Rocha Vilchez por un mes sin goce de salario, a partir de notificada la presente resolución. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-